



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-224-2022**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**“REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY NO. 7594  
DE 10 DE JUNIO DE 1996”**

**EXPEDIENTE NO. 22.836**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:**

**REBECA ARAYA QUESADA  
LILLIANA RIVERA QUESADA  
ASESORAS PARLAMENTARIAS**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR:**

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA  
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN FINAL**

**SELENA REPETTO AYMERICH  
DIRECTORA A.I.**

**6 DE JULIO, 2022**



## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. RESUMEN DEL PROYECTO.....</b>	<b>3</b>
<b>II. ANTECEDENTES.....</b>	<b>4</b>
<b>III. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS.....</b>	<b>4</b>
<b>IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....</b>	<b>5</b>
<b>ARTÍCULO 1:.....</b>	<b>5</b>
<b>ARTÍCULO 2:.....</b>	<b>7</b>
<b>V. CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>13</b>
<b>VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....</b>	<b>13</b>
<b>VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>14</b>
<b>VOTACIÓN.....</b>	<b>14</b>
<b>DELEGACIÓN.....</b>	<b>14</b>
<b>CONSULTAS PRECEPTIVAS.....</b>	<b>14</b>
<b>VIII. FUENTES.....</b>	<b>15</b>



# ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-224-2022

## INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>

### “REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY NO. 7594 DE 10 DE JUNIO DE 1996”

EXPEDIENTE NO. 22.836

#### I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende reformar el Código Procesal Penal, mediante la adición de un artículo 71 bis y la modificación de los artículos 193 y 293 de dicho cuerpo normativo.

Las reformas propuestas buscan:

- ✚ Otorgar prioridad para la realización de cualquier diligencia o pericia, señalamiento a audiencia preliminar y para la celebración de juicio oral y público, en aquellas causas en las que se haya ordenado protección procesal y extraprocesal.
- ✚ Establecer plazos para que la persona juzgadora resuelva la solicitud de allanamiento (hasta 5 días hábiles en los casos de tramitación ordinaria y hasta 10 días hábiles en procesos con declaratoria de procedimiento especial de criminalidad organizada o tramitación compleja).
- ✚ Que, recibida la solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, el juez ordene la diligencia y convoque a las partes, dentro de los 5 días hábiles siguientes. Dicha resolución no tendrá recurso de apelación.

En la exposición de motivos, el proponente aduce que:

*“... con la propuesta se pretende un fortalecimiento en la actividad ejercida por parte del Ministerio Público en la gestión de procesos, asegurando la recepción de prueba y la calidad en el resultado de las investigaciones que son llevadas a cabo.”*

---

<sup>1</sup> Elaborado por Rebeca Araya Quesada y Lilliana Rivera Quesada, Asesoras Parlamentarias. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa. Revisado por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

## II. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

A continuación, se citan algunas iniciativas de ley en la corriente legislativa con contenido similar al expediente en estudio:

**Expediente no. 16.973**, LEY DE PROTECCION A VICTIMAS, TESTIGOS Y DEMAS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, REFORMAS Y ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y AL CÓDIGO PENAL (ORIGINALMENTE DENOMINADO): LEY DE FORTALECIMIENTO INTEGRAL DE LA SEGURIDAD CIUDADANA. Aprobado como Ley no. 8720 de 4 de marzo de 2009.

**Expediente no. 17.619**, REFORMAS A LA LEGISLACIÓN PENAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA COMO SUJETO PROCESAL. Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 19 de diciembre de 2013.

## III. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)<sup>3</sup>

El proyecto de ley presenta vinculación multidimensional con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre las mismas, presente en los ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones sólidas) y 17 (Alianzas para lograr objetivos).

Lo anterior, por cuanto si bien determinar la viabilidad de la iniciativa corresponde a un análisis jurídico, sus propósitos encaminan al país a la meta asociada a garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Aunque abarca aspectos solamente en 2 de los 17 ODS, debe tenerse en cuenta que bien se ha denominado al ODS 16 como el “*vector articulador de la Agenda 2030*”, ya que contar con instituciones sólidas es de la mayor importancia para alcanzar todas las demás metas en materia de desarrollo sostenible; lo cual, deviene en una adecuación del marco normativo de política y de estrategias de desarrollo a las prioridades definidas por la Agenda 2030.

---

<sup>2</sup> Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos. Elaborado por Tonatiuh Solano Herrera. Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD. 13 de junio de 2022.

<sup>3</sup> Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos. Elaborado por Tonatiuh Solano Herrera. Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD. 13 de junio de 2022.

#### **IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

A continuación, plasmamos diversos comentarios al articulado del proyecto de ley en estudio:

##### **Artículo 1:**

En esta primera norma, se propone la adición de un nuevo artículo en el que se establecería una prioridad para las diligencias o pericias que se lleven a cabo en un proceso penal en que el que haya víctimas protegidas, ya sea con protección procesal o extraprocesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 71 del Código Procesal Penal<sup>4</sup>.

Uno de los aspectos que es importante destacar, es que el texto del nuevo artículo 71 bis alude a la protección dispuesta según el artículo 71 del mismo Código Procesal Penal, y no se toma en cuenta que en artículo 204<sup>5</sup> también se dispone la

---

<sup>4</sup> “Artículo 71.- Derechos y deberes de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:  
(...)

##### **2) Derechos de protección y asistencia:**

###### **a) Protección extraprocesal:**

La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según lo regulado en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

###### **b) Protección procesal:**

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis de este Código, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado u otras personas relacionadas con él, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar, que haga efectiva la protección acordada, tanto cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba como en juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los artículos 204 y 204 bis de este Código. (...)” Código Procesal Penal, art. 71, inciso 2, apartados a) y b).

<sup>5</sup> “Artículo 204.- *Deber de testificar*

posibilidad de establecer idénticas protecciones para los testigos del proceso. Si tomamos en cuenta lo explicado sobre este cambio en la exposición de motivos del proyecto de ley, acerca de lo prolongado de los procesos y el peligro que ello entraña para las personas protegidas, podría resultar aconsejable valorar si la

---

*Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que puedan depararle responsabilidad penal. Para los efectos de cumplir esta obligación, el testigo tendrá derecho a licencia con goce de salario por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, pericias o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que el testigo sea sometido a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.*

**Protección extraprocesal:**

*Si, con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, tendrá derecho a requerir y a obtener protección especial. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias a fin de brindar la protección que se requiera. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, será la encargada de tramitar las solicitudes y de brindar la protección requerida.*

**Protección procesal:**

*Cuando, por las características del hecho, los datos de identificación del testigo, como su nombre, cédula, dirección, trabajo o números telefónicos, no sean conocidos por el imputado ni por las partes, y su efectivo conocimiento represente un riesgo para la vida o la integridad física del declarante, el Ministerio Público, la defensa o el querellante, podrán solicitarle al juez, durante la fase de investigación, que ordene la reserva de estos datos.*

*El juez autorizará dicha reserva en resolución debidamente motivada. Una vez acordada, esta información constará en un legajo especial y privado, que manejará el juez de la etapa preparatoria e intermedia, según la fase en la que la reserva sea procedente y se haya acordado, y en el que constarán los datos correctos para su identificación y localización. Para identificar al testigo protegido dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. En dicho legajo, se dejará constancia de cualquier dato relevante que pueda afectar el alcance de su testimonio, tales como limitaciones físicas o problemas de salud, y deberá ponerlos en conocimiento de las partes, siempre y cuando ello no ponga en peligro al declarante.*

*Cuando el riesgo para la vida o la integridad física del testigo no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate de la investigación de delitos graves o de delincuencia organizada, el juez o tribunal que conoce de la causa podrán ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, la reserva de sus características físicas individualizantes, a fin de que, durante la etapa de investigación, estas no puedan ser conocidas por las partes. Cuando así se declare, el juez en la misma resolución, ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de este Código.*

*La participación del testigo protegido en los actos procesales, deberá realizarse adoptando las medidas necesarias para mantener en reserva su identidad y sus características físicas, cuando así se haya acordado.*

*La reserva de identidad del testigo protegido rige únicamente para la fase preliminar e intermedia.”*

prioridad que establece la nueva norma, se debería aplicar también a los procesos en los que están protegidos testigos, y no solo la víctima.

También convendría aclarar, en concordancia con lo indicado por la Oficina de la Defensa Pública<sup>6</sup>, qué pasaría en aquellos casos en que haya otras condiciones que también generan cierta prioridad en la gestión de los asuntos, como puede ser que la persona imputada esté presa, o que haya plazos de prescripción próximos a vencer. No se establece ningún tipo de prelación entre las diferentes prelaaciones que puedan existir.

### Artículo 2:

En esta disposición se proponen algunas modificaciones a los artículos 193 y 293 del Código Procesal Penal. En el artículo 193 se regula el allanamiento y registro de morada, mientras que el artículo 293 se refiere al anticipo jurisdiccional de prueba.

En el siguiente cuadro comparativo, se muestran los cambios entre los textos vigentes del Código Procesal Penal y los textos propuestos en el expediente no. 22.836.

TEXTOS VIGENTES LEY NO. 7594	TEXTOS PROPUESTOS EXP. 22836
<p>ARTICULO 193.- Allanamiento y registro de morada. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado personalmente por el juez y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas. Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.</p>	<p>Artículo 193- Allanamiento y registro de morada. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado personalmente por el juez y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas. Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.</p> <p><b>Cuando se requiera orden de juez para practicar un allanamiento, presentada la solicitud, la persona juzgadora contará con el siguiente plazo para emitir la resolución:</b></p>

<sup>6</sup> Mediante Oficio JEFDP-304-2022, de 6 de junio de 2022.

	<p>a) en los casos de tramitación ordinaria el plazo máximo para resolver es de hasta cinco días hábiles,</p> <p>b) en procesos con declaratoria de procedimiento especial de criminalidad organizada o tramitación compleja, el plazo máximo de resolución será de hasta 10 días hábiles.</p>
<p>Artículo 293.-Anticipo jurisdiccional de prueba. Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deben abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá <del>requerir</del> al juez que la realice e reciba. Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.</p> <p>El juez practicará el acto, <del>si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes</del> tendrán el derecho de asistir, con</p>	<p>Artículo 293- Anticipo jurisdiccional de prueba. Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deben abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá <b>solicitarlo</b> al juez que <b>corresponda</b>. Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán al <b>respectivo</b> juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.</p> <p><b>Recibida la solicitud, dentro de los siguientes cinco días hábiles, el juez deberá ordenar la diligencia y convocar a las partes.</b> El juez practicará el acto y</p>



<p>todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.</p> <p>Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de intermediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.</p> <p><del>La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante.</del></p> <p><del>El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalan.</del></p>	<p>las partes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código. <b>La resolución no tendrá recurso de apelación.</b></p> <p>Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de intermediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

Según se desprende de la anterior comparación de textos, el principal cambio que se efectuaría en las dos normas citadas, se relaciona con el establecimiento de plazos para la toma de las decisiones que corresponden. Dado que contienen el mismo objetivo, se analizan los dos cambios de manera conjunta.

En cuanto al establecimiento de plazos, es razonable, a partir de lo explicado en la exposición de motivos, que resulte necesario y conveniente que la decisión jurisdiccional para ordenar, o no, un allanamiento, o para autorizar la recepción de una prueba de manera anticipada, se tome de manera pronta, para no hacer

nugatorias la intención de la solicitud correspondiente. Es claro, por ejemplo, que, si un allanamiento se ordena de manera tardía, podría generarse una pérdida o deterioro de la prueba que se pretendía recoger. Igualmente, el anticipo jurisdiccional de prueba, se caracteriza por la necesidad de recabar de manera urgente una prueba determinada de importancia para el proceso, por el riesgo de que esta no pueda ser recogida posteriormente, especialmente prueba testimonial, de manera que una tardanza excesiva podría hacer inútil la diligencia.

Ahora bien, no se menciona en el fundamento de la iniciativa que acá comentamos, alguna explicación de cuál es la razón por la que esa premisa de celeridad necesaria no se cumple en la actualidad.

En este sentido, es fácil colegir que cumplir con plazos tan cortos supondrá mayor cantidad de recursos humanos y materiales, y precisamente esa puede ser la explicación de la tardanza que se apunta en estas decisiones judiciales. Así las cosas, aun cuando consta en el expediente que la Corte Suprema de Justicia se pronunció indicando que la iniciativa no tiene relación con la organización y funcionamiento del Poder Judicial, convendría indagar si tiene las posibilidades reales de ampliar su capacidad de recurso humano y material, en grado necesario para hacer cumplir con dichos plazos. De no ser así, los cambios normativos propuestos serían inaplicables.

En concordancia con ello, se hace notar que no se indica la naturaleza de los plazos que se establecerían, por ejemplo, si son meramente ordenatorios<sup>7</sup>. Por ello, no se deriva la consecuencia de su incumplimiento, dentro del proceso.

Por otra parte, en la modificación al artículo 293 del Código Procesal Penal, también se observa que se elimina la posibilidad de apelar la resolución que decida sobre la realización de una prueba anticipada.

Sobre este punto, es importante tener presente cuál es la naturaleza de esta gestión procesal, con el fin de determinar si es relevante o no que se tenga la posibilidad de impugnar la decisión que se tome sobre su realización.

En este sentido, es importante recordar que este acto procesal es una excepción a los principios de inmediación de la prueba y el contradictorio<sup>8</sup>, y su fundamento que

---

<sup>7</sup> *“Es perentorio cuando el cumplimiento del acto fuera del plazo, se sanciona con nulidad o inadmisibilidad. El plazo ordenatorio implica que el acto cumplido luego de vencido el plazo, pese lo irregular de la situación, es un acto válido que lo único que podría acarrear es una sanción disciplinaria al funcionario responsable (artículo 329 Ley General de la Administración Pública).”* Resolución N° 1386-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>8</sup> “Desde esa perspectiva el anticipo de prueba ha tenido en realidad importancia con respecto a la prueba testimonial. Debe reconocerse que ese es el aspecto que en general ha recibido mayor atención dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así el proyecto de Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia Penal de 1992 (Reglas de Mallorca), indica

hay elementos probatorios en riesgo, en el sentido de que existe alto grado de probabilidad de que no sea posible recibir esta prueba en la fase de juicio, que es lo que corresponde. También puede ser que sea necesario realizar actos definitivos e irreproducible que afecten derechos fundamentales.

Se trata, entonces, de un acto procesal de trascendental importancia para el proceso y para la tutela de los derechos de los participantes en el. Por su carácter excepcional, los presupuestos para la realización del anticipo jurisdiccional de prueba están expresamente consignados en la misma norma, presupuestos que deben ser valorados por la persona juzgadora con el fin de determinar si procede su realización. A manera de ejemplo, podemos ver la siguiente valoración:

“[...] Se ha indicado por parte del representante del ente fiscal que los hechos aquí investigados resultan de suma gravedad toda vez que se investiga que sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar sujetos a la fecha no identificados dieron muerte al ofendido [Nombre 001], de nacionalidad jamaicana, siendo que en fecha 10 de octubre del 2014 funcionarios de la Municipalidad de San Isidro de Heredia que se encontraban realizando labores en el sector de Heredia, San Isidro, Santa Elena 200 metros al oeste de la plaza de fútbol localizaron dentro de una bolsa plástica color negro, sellada con cinta en forma de capullo el cuerpo en avanzado estado de putrefacción del ofendido, mismos que presentaba según la autopsia 2014-02225 heridas punzantes en el párpado superior derecho con fracturas de la base del cráneo y laceración cerebral. Según refiere la fiscal la muerte de la persona hallada fue realizada por personas cuya identidad conoce la aquí testigo y que, a raíz de dicho conocimiento, la misma ha sufrido una serie de actos en su contra que amenazan su integridad física. Una vez analizada la solicitud de la representante del Ministerio Público, la suscrita concluye que en efecto el Anticipo Jurisdiccional de Prueba es procedente toda vez que nos encontramos ante una testigo que se encuentra en peligro para su vida, tanto que incluso requirió la intervención de la oficina de protección a víctimas y testigos. Los actos materiales que se han ejecutado en su contra, las amenazas y la información que ésta persona conoce, ante la criminalidad tan violenta a la cual estamos, hace posible presumir válidamente que la testigo existe riesgo para vida o la integridad física de la testigo. Amén de que se trata de delitos graves y sumamente violentos los que se investigan. Estima esta autoridad que nos encontramos ante los supuestos que autorizan la realización del Anticipo Jurisdiccional del Prueba según lo preceptuado por el numeral 293 del Código Procesal penal el cual indica que la recepción de prueba resulta procedente

---

en su numeral 29: "1) Todas las pruebas habrán de ser practicadas ante el Tribunal juzgador. 2) Si la comprobación de un hecho se basa en al percepción de una persona, ésta tiene que ser interrogada en el juicio oral. Este interrogatorio no puede ser reemplazado por la lectura de un documento o declaración escrita anterior. Las leyes nacionales establecerán las excepciones a este principio por razón de imposibilidad o grave dificultad de reproducción. En estos casos, se podrán utilizar en el juicio oral las declaraciones practicadas con anterioridad, siempre que hubieran tenido lugar con intervención del defensor y se garantice la oportunidad de oponerse a la prueba aportada por las otras partes (principio de contradicción)." Llobet, J. Código Procesal Penal Comentado, 2012. p.475.

“cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse enjuicio (...). Cuando se trate de un testigo o víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma razonablemente que su declaración no será posible...”. Del estudio de la solicitud planteada por el ente fiscal, se extrae la existencia de un obstáculo difícil de superar que hace posible presumir que no podrá recibirse durante el juicio la declaración de la testigo [Nombre 003], esto ante el temor -por su vida- en razón de las amenazas de muerte recibidas y los actos cometidos en su perjuicio; lo anterior aunado a la peligrosidad de los aquí involucrados. Para efectos de acreditar dichas amenazas, resulta suficiente, a criterio del quien suscribe, el dicho de la testigo quien ha hecho manifestación expresa ante las autoridades judiciales de las amenazas de muerte de las que ha sido objeto si da a conocer algo de los hechos, lo cual merece total credibilidad en razón de que los hechos hasta ahora investigados han permitido derivar una alta peligrosidad y violencia, actos entre los cuales se encuentra el homicidio que hoy ocupa. Dichas circunstancias hacen presumir razonablemente que el temor que siente el testigo, podría influir en la misma a fin de no comparecer ante los tribunales a rendir la declaración en un eventual debate oral y público, máxime que se trata de una persona a quien ya se ha amenazado directamente. De igual manera es presumible que la vida e integridad física de la testigo corran riesgo con motivo de su participación en el proceso, dado a que se trata de un testigo presencial cuya declaración vincula con los hechos investigados directamente a los involucrados; dicha condición aunada a agresividad con la que los sujetos ejecutaron sus actos y el total desprecio de vida y de la integridad física con que los encartados actuaron en los hechos investigados, permiten razonablemente establecer que en vista a la importancia de los hechos que constan a la testigo, estos podrían atentar contra su vida a fin de evitar su testimonio en el contradictorio tornando imposible su declaración en el juicio; de tal forma que dadas las circunstancias existe la posibilidad de una eventual pérdida de prueba esencial para el debate, por lo que resulta necesario en aras de asegurar el proceso y resguardar los derechos de las partes, **ORDENAR LA REALIZACIÓN DE UN ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA,...**<sup>9</sup>

Esta valoración que debe ser el fundamento jurisdiccional sobre la procedencia del anticipo jurisdiccional de la pena, podría ser errónea o defectuosa, por lo que eliminar la posibilidad de impugnarla puede generar indefensión y perjuicio para las partes. Debemos recordar que el derecho a la impugnación, es parte integrante del debido proceso<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Resolución del Juzgado Penal de Heredia, de 4 de diciembre del 2014, citada en el voto N° 51-17 de 27 de enero de 2017, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>10</sup> En este sentido, “Artículo 8 Garantías Judiciales ... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, inciso h).

Finalmente, la nueva redacción que se propone sobre el párrafo segundo de la norma, llama a confusión en la medida en que parece imponer una obligación a la persona juzgadora de realizar la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba solicitada. En efecto, debe prestarse atención a que se dice: “*Recibida la solicitud, dentro de los siguientes cinco días hábiles, **el juez deberá ordenar** la diligencia y convocar a las partes.*” (el resaltado no es del original), redacción que no parece dejar margen para el rechazo de la solicitud, en caso de que la persona juzgadora considere que tal diligencia no es necesaria o no es procedente. Es claro que una obligación de esta naturaleza sería contradictoria con el resto del artículo y los presupuestos que se exigen para la realización de este acto procesal.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

Si bien la aprobación o no de esta iniciativa de ley resulta resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa, en atención a criterios de conveniencia y oportunidad, esta asesoría recomienda valorar las interrogantes que se plantean con el fin de garantizar la operatividad y efectividad de lo ordenado por la norma.

Igualmente, se recomienda revisar cuidadosamente los cambios adicionales que se proponen al artículo 293 del Código Procesal Penal, con el fin de evitar nulidades o contradicciones con el debido proceso.

Asimismo, resulta atender las recomendaciones de técnica legislativa que se hacen en el presente informe.

## VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa se hacen las siguientes observaciones y recomendaciones:

- En el título del proyecto de ley se ha de corregir la fecha de sanción de la Ley no. 7594, que es: **10 de abril de 1996**.
- En los encabezados de los artículos 1 y 2 del proyecto de ley, se recomienda agregar, después de la fecha de sanción de la Ley no. 7594, la frase “**y sus reformas**”. Asimismo, resulta innecesario hacer referencia a la publicación de la ley, por lo que la frase “publicada en La Gaceta no. 106 Alcance no. 31 del 4 de junio de 1996”, puede ser eliminada para dar mayor simplicidad a la ley.
- Se recomienda **entrecomillar** los textos que se proponen adicionar y modificar.

## VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

### Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de votos presentes. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que ésta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

### Delegación

La presente iniciativa es delegable a una comisión con potestad legislativa plena, por no encontrarse en los supuestos contenidos en el párrafo tercero del artículo 124 constitucional.<sup>11</sup> Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación

### Consultas preceptivas

- Corte Suprema de Justicia (artículo 167 Constitución Política)<sup>12</sup>

Sin embargo, se hace notar que, mediante acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión no. 05-2022 celebrada el 7 de febrero de 2022, ésta señala lo siguiente:

*“A partir de la anterior denominación, las adiciones y modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley no afectan el funcionamiento o la estructura del Poder Judicial a nivel jurisdiccional u organizativo, sino que se limitan a concretar plazos o advertir la prioridad en la tramitación de asuntos que ostentan suma relevancia para el cumplimiento de los fines del proceso penal y que al haberse omitido por el legislador en su momento, han implicado atrasos y riesgos graves para el proceso penal y, en definitiva, para el combate contra la criminalidad en general.”<sup>13</sup>*

---

<sup>11</sup> “Artículo 124.- (...)”

*No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.*

*(...)”*

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.”

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Oficio no SP 28-2022 de 9 de febrero de 2022.

## VIII. FUENTES

### Constitución Política, leyes y decretos

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Código Procesal Penal, Ley no. 7594, de 10 de abril de 1996.

### Otras

- Corte Suprema de Justicia, Oficio no SP 28-2022 de 9 de febrero de 2022.
- Defensa Pública, Oficio JEFDP-304-2022, de 6 de junio de 2022.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 1386-2011 de las nueve horas cinco minutos del diez de noviembre de dos mil once.
- Tabla de Antecedentes del expediente no. 22.836 y Verificación de vinculación temática de los ODS en el expediente no. 22.836. Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos. Elaborado por Tonatihu Solano Herrera. Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD. 13 de junio de 2022.

Elaborado por: raq y lrq

/\*lsch//6-7-2022

c. archivo 22836IJU//d/s/sil